PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **1)** de manera principal por [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre de los menores de edad MMRM y LMTM[1], quienes tienen como abogado constituido especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **2)** de manera incidental parcial, por Edesur Dominicana, S.A., representada por [redacted], la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Datos personales omitidos en virtud del numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ambas partes figuran como parte recurrida en el recurso de casación interpuesto por su contraparte.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00301, dictada en fecha 4 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00400, de fecha 7 de abril de 2022, relativa al expediente núm. 036-2021-ECON-00923, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: PRIMERO: Condena a la razón social Edesur Dominicana, S.A., a pagar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por la pérdida de su hijo, más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales que experimento por culpa del demandado, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr.* [redacted] *y los licenciados* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 202/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted]; c) memorial de defensa con recurso de casación incidental depositado en fecha 23 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1125/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted] y [redacted], esta

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

última en calidad de madre de los menores de edad MMRM y LMTM[2], y como parte recurrida principal y recurrente incidental Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] falleció producto de electrocución, quien en vida fue hijo de [redacted] y, alegadamente, padre de los menores de edad MMRM y LMTM[3]; b) a raíz de lo ocurrido, [redacted], como padre del fallecido, y [redacted], en calidad de madre de los aludidos menores de edad, incoaron contra a Edesur Dominicana, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios, acción judicial que fue acogida mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00400, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, condenó a la demandada original al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de [redacted], y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) en beneficio de los menores de edad MMRM y LMTM, en manos de su madre, más un interés judicial de 1.5%; c) la demandada original interpuso un recurso de apelación contra la sentencia impugnada y la alzada modificó su dispositivo limitando la condena a un millón de

[2] Datos personales omitidos en virtud del numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23.
[3] Datos personales omitidos en virtud del numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23.

pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted]; además excluyó del proceso a [redacted], conforme la sentencia impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación con relación a [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o*

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) Este caso trata sobre una demanda incoada, por un lado, por el ahora correcurrente quien pretendía ser indemnizado por los daños causados a raíz de un accidente eléctrico, por tanto, al caso en cuestión le es aplicable la disposición legal y presupuesto de admisibilidad antes indicado.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de agosto de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de los fallos de primer y segundo grado, [redacted] fue beneficiado en primer grado con una indemnización de RD$1,000,000.00, monto que fue recurrido en apelación tan solo por la empresa demandada-condenada y confirmado a través de la decisión de la corte *a qua,* el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

8) Lo anterior significa que la cuantía debatida, con relación al interés del correcurrente en casación, [redacted], fue el monto fijado por el tribunal de primer grado y ratificado por la alzada, ascendente a RD$1,000,000.00, el cual no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por lo que procede, de oficio, declarar parcialmente inadmisible el recurso de casación en lo que respecta a este correcurrente.

En cuanto al recurso de casación respecto de [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

9) La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de desarrollo de las supuestas violaciones incurridas por la corte.

10) La parte recurrente no se refirió al incidente planteado a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1125/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11) Ha sido juzgado que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

inadmisión exclusivo del medio afectado por este defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

12) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, quien solicita en el numeral tercero de sus conclusiones, que sea confirmada parcialmente la sentencia impugnada en casación.

13) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación por falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834, violación del artículo 1315 del Código Civil, errónea ponderación de la prueba aportada, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y la jurisprudencia constante al respecto, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Invoca la parte recurrida que, en el presente recurso de casación, la parte recurrente no acredita ninguna causa de interés casacional objetivo, al tiempo que no presenta cuestiones que conlleven interés casacional presunto.

17) Al respecto, la parte recurrente no presentó contestación, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante actuación procesal ya descrita.

18) En ese sentido, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19)El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) En tal sentido, los vicios que denuncia la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto. En ese tenor, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere a los referidos vicios.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[4] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

22) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley 834 y violó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al ponderar erróneamente las actas de nacimiento de los menores de edad, de lo que se deriva una desnaturalización de los hechos. Señala que, incluso, la corte ofrece motivos contradictorios al momento de analizar las referidas actas, toda vez que, por un lado indica que se aportaron en idioma ruso, pero luego admite que estaban traducidas al español, sin embargo, declara inadmisible la demanda interpuesta por [redacted], en representación de sus hijos menores de edad, porque no se encontraban apostilladas, lo que es un asunto de formalidad jurídica que no despoja a una madre del derecho de representar a sus hijos en justicia.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Además, denuncia la recurrente que la alzada debió utilizar su papel activo, al tratarse de un asunto que involucra el interés supremo de los menores de edad, y ordenar el depósito de las actas apostilladas, pero no excluirlas del proceso y desconocerle su derecho. En ese mismo orden, aduce que para la ocasión del presente recurso de casación, los documentos están apostillados, tratándose de las mismas actas ponderadas por la alzada, por lo que no se trata de una prueba nueva y puede ser ponderada por este plenario, ya que se depositaron en tiempo hábil ante la corte *a qua*.

24) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que la alzada dispuso las circunstancias que rodearon los hechos, los medios de prueba presentados durante el proceso y el debate, los cuales habían sido sometidos al tribunal de primer grado, además de que ejerció su poder de apreciación de las pruebas sin incurrir en desnaturalización.

25) Sobre el punto cuestionado, se observa que la alzada declaró inadmisible, parcialmente, la demanda primigenia en lo que respecta a la parte ahora correcurrente, para lo cual estableció los siguientes motivos:

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

13. En ese sentido, hemos podido advertir que, si bien es cierto que se encuentran depositadas las actas de nacimiento de los infantes, y las traducidas al idioma español por el Lic. [redacted]*, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es que las mismas no están debidamente apostilladas, motivo por el cual este tribunal no extraerá consecuencias de estas piezas probatorias. 14. Después de esta Sala de la Corte verificar las piezas que conforman este expediente, y habiendo excluidos las actas de nacimientos por no encontrarse apostilladas, no reposa en la glosa documento alguno que demuestre el vínculo de filiación tanto de* [redacted]*, en calidad de madre de los menores de edad MMRM y LMRM*[5]*, como el de hijos del señor* [redacted]*, que nos permita determinar la calidad de estos para reclamar daños y perjuicios como consecuencia de los hechos acontecidos al referido señor, por tanto, ante la inexistencia de otros documentos que corroboren la calidad de esta para actuar en justicia entendemos pertinente acoger el pedimento de falta de calidad en cuanto a los menores de edad MMRM y LMRM, representado por la señora* [redacted]*, y en consecuencia ordenar su exclusión del proceso.*

26) Del estudio de las motivaciones antes descritas se evidencia que la alzada determinó la ausencia de apostilla en las actas de nacimiento correspondiente a los menores de edad MMRM y LMRM, por lo que ordenó su exclusión del proceso, situación que, en adición a la carencia de alguna otra prueba, imposibilitó la acreditación del vínculo filial entre estos y [redacted], quien actúa en su representación, y a su vez con el fallecido [redacted], de forma que quede probada su calidad para reclamar indemnizaciones por el

[5] Datos personales omitidos en virtud del numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23.

fallecimiento del referido señor, en su condición de hijos, por lo que acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad parcial de la demanda primigenia, por falta de calidad de [redacted].

27) De cara a los vicios denunciados, resulta de rigor advertir que esta Primera Sala ha juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, partiendo de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[6].

[6] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) Por otro lado, es preciso establecer que, tal y como indicó la corte *a qua,* el artículo 97.2 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado dispone: *Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana.*

29) En ese sentido, la Convención de La Haya sobre Derecho Internacional Privado del 5 de octubre del año 1961, indica en su artículo 1: *El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio: a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario, oficial o agente judicial,* y en su artículo 5: *La apostilla será emitida a petición del signatario o del portador del documento. Debidamente llena, la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre que porta el documento. La firma, el sello o el timbre que aparecen en la apostilla están exentos de toda certificación*; convenio del cual tanto República Dominicana como Rusia -país emisor de los certificados de nacimiento

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

traducidos al español que depositó la parte recurrente- son signatarios y, por tanto, le son aplicables sus disposiciones.

30) En el presente caso, se advierte que la parte recurrente en su memorial de casación expuso, entre los argumentos de su memorial, que las actas de nacimiento presentadas ante la alzada no tenían la apostilla, de lo que se deduce su afirmación sobre el no cumplimiento de este requisito legal, por lo que no se retiene la desnaturalización de estos por parte de la corte *a qua* al determinar su ineficacia probatoria ante la ausencia de las exigencias establecidas en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 y en el artículo 97 de la Ley núm. 544-14, antes transcrito.

31) En tal virtud, como correctamente estableció la alzada, al tratarse de documentos producidos en el extranjero que para gozar de validez y servir como medio de prueba en territorio dominicano debían estar debidamente apostillados, estuvo correcto el razonamiento del tribunal al restarle mérito probatorio a dichas piezas y concluir a partir de esta premisa, que la demandante no tenía calidad para representar a los menores de edad MMRM y LMRM en la acción de que se trata y reclamar indemnizaciones por el fallecimiento de [redacted] en el

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

siniestro eléctrico en cuestión, por lo que procede desestimar el presente medio objeto de examen.

32) Sobre el aspecto de que la alzada debió ordenar de manera oficiosa el depósito de la documentación con la apostilla correspondiente, debido a que se trata de un caso que involucra menores de edad, donde el juez tiene un papel activo, conviene advertir por un lado, que ha sido juzgado por esta sala que sobre la parte demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos y, de acuerdo con el principio de la impulsión del proceso por las partes, corolario de la concepción privatista del proceso en materia civil y comercial, la dirección y motorización de este corresponde exclusivamente a las partes, por lo que, los elementos de prueba que el juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado[7].

33) De cara a lo previamente expuesto, se deduce que la alzada no incurrió en inobservancia o infracción alguna en detrimento de la parte recurrente por no ordenar de manera oficiosa el depósito de los certificados de nacimiento debidamente apostillados, pues este poder es de carácter facultativo y no impositivo en materia civil,

[7] SCJ, 1ra Sala, núm. 87, 14 de junio de 2013, BJ 1231; SCJ-PS-22-0514, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

y por demás, la obligación de aportar la documentación pertinente para probar su calidad provista de los requisitos exigidos para su validez, en este caso la apostilla, recaía sobre la parte demandante original ahora recurrente, con lo cual efectivamente no cumplió, por lo que se desestima este aspecto del medio objeto de examen.

34) Finalmente, en lo que respecta al argumento de la parte recurrente de que las actas de nacimiento depositadas ante este plenario contienen la apostilla, por ende, son documentos que pueden ser analizados por la Corte de Casación, se advierte que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, está vetada de admitir documentaciones no presentadas ni objeto de debate ante los jueces de fondo, pues constituye una regla general de su función efectuar su juicio de legalidad bajo las mismas condiciones recreadas ante la jurisdicción ordinaria8.

35) En el presente caso, del examen del fallo impugnado, no se percibe que la parte recurrente aportara de manera oportuna las certificaciones de nacimiento apostilladas, por tanto, estas documentaciones son de carácter novedoso y, en consecuencia, no

8 SCJ 1a Sala, sentencia núm. 1886/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. BJ 1320.

pueden ser valoradas por este plenario, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

36) En un aspecto del segundo medio de casación, denuncia la parte recurrente que la corte ha incurrido en violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y de la jurisprudencia constante; sin embargo, los argumentos que expone en torno a esto es que la alzada redujo RD$2,000,000.00 de la condena impuesta en primer grado, que fue precisamente la indemnización concedida a los menores de edad hijos del fallecido, por lo que considera que la condena fue reducida en un 75%, deviniendo en *pírrica* e irracional. Señala que, si bien los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, este debe ser justo y racional.

37) Sobre lo denunciado, la parte recurrida no indica medio defensivo alguno en su memorial.

38) Se evidencia que la modificación del fallo impugnado, manteniendo el monto indemnizatorio respecto de [redacted] y despojando a la actual correcurrente de las sumas reconocidas en primer grado, se trató de una consecuencia lógica de la no acreditación de su calidad para reclamar montos resarcitorios conforme

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

las exigencias legales y la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su acción, de lo que no se advierte que la alzada incurriera en los vicios denunciados tras decidir en la forma que lo hizo, por lo que procede desestimar el fragmento del medio analizado.

39) Finalmente, en otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos y falta de base legal, lo que derivó en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al advertirse la inexistencia de una relación coherente de los puntos de hecho y de derecho que sustentan la decisión impugnada.

40) De su parte, la parte recurrida establece al respecto que el tribunal de segundo grado motivó adecuadamente su decisión.

41) Esta Corte de Casación ha establecido que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[9].

[9]SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 de octubre de 2012; núm. 55, 20 junio 2012; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

42) En la especie, luego del examen de la sentencia recurrida y de conformidad con las motivaciones antes expuestas, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada otorgó motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

En cuanto al recurso de casación incidental y parcial de Edesur Dominicana, S. A.

43) En su memorial de defensa, la pare recurrida, Edesur Dominicana, S.A. requiere en sus conclusiones formales la revocación del ordinal primero de la sentencia impugnada donde se le condenó al pago de indemnizaciones y un interés de la suma impuesta, indicando en su segundo medio de defensa que en el presente caso no se demostró que el daño fuese ocasionado por el alto voltaje de las líneas eléctricas de las cuales es guardiana.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

44) De lo indicado anteriormente, se advierte que al requerirse la modificación de la sentencia dictada por segundo grado y argumentar las razones de su pretensión, se aprecia que lo realmente pretendido por la parte recurrida es la anulación parcial de la sentencia, por lo que, en atención a la máxima *iura novit curia,* se le dará el tratamiento de recurso de casación incidental a su petitorio de revocación y se conocerá el fondo del recurso, si ha lugar a ello.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

45) Previo a adentrarnos al análisis de los medios del recuso incidental, se identifica de la sentencia objeto de censura, que la demandada original –actual recurrente incidental- resultó condenada al pago total de RD$1,000,000.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la establecida por la alzada.

46) Con relación a lo expuesto, observa este plenario que la suma debatida y ratificada ante la alzada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos exigible para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Casación, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso incidental tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución Dominicana, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible, tanto el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], como el recurso incidental parcial iniciado por Edesur Dominicana, S.A., ambos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00301, dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], en contra de la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*